PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN: 4221/2026
MESA: 8-A

AUDIENCIA Y RESOLUCIÓN INCIDENTAL

En **Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas**, a las **nueve horas con diecisiete minutos** del **trece de noviembre de dos mil veintiséis,** hora y fecha señaladas para que tenga verificativo la **audiencia incidental**, con fundamento en el artículo 140 de la Ley de Amparo, que enseguida se desarrolla, estando en audiencia pública **NORMA ACUÑA VELÁZQUEZ**, Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, asistida de la persona Secretaria que autoriza, **Gisela Rojas Soriano**, declara abierta la audiencia en el **incidente derivado del juicio de amparo** *********, promovido por****** ****** ******** contra actos del **Titular de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en Chiapas, con sede en esta ciudad y otra autoridad**; sin la comparecencia de las partes ni de sus representantes.

A continuación, la secretaria da lectura de las constancias que obran en autos que se estimaron relevantes, entre las que destacan la copia de la demanda de amparo y el auto de **seis de noviembre de dos mil veintiséis**, por el que se ordenó la apertura del presente incidente de suspensión; asimismo, con el pedimento ministerial firmado por la **Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita** con registro **28300**

También, se hace constar y certifica que la siguiente relación coincide con la autoridad responsable y el sentido de su informe:

No.	AUTORIDAD RESPONSABLE	SENTIDO	FOJAS
1.	**Titular de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en Chiapas, con sede en esta ciudad.**	**Omisa**	**21**
2	**Subdirector de Regulación Migratoria Zona Sur de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración, con sede en esta ciudad.**	**Imprecisa**	**15**

Al respecto, la Jueza de Distrito acuerda: téngase por hecha la relación que antecede para los efectos legales procedentes.

PERÍODO PROBATORIO.

Abierto el período de pruebas, la secretaria hace constar que las partes ofrecieron los siguientes medios de convicción:

NO.	PARTE OFERENTE	PRUEBAS	FOJAS
1	PERSONA QUEJOSA	Documental	05

GISELA ROJAS SORIANO
706a662f636e6633000000000000000016c28
08:05:27 14:36:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La Jueza de Distrito acuerda: Respecto a la documental exhibida en copia simple por la persona quejosa, en términos de los artículos **93, fracción II, 129 y 202** del **Código Federal de Procedimientos Civiles**, de aplicación supletoria a la Ley de amparo y 144 del ordenamiento en cita, se tiene por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su propia y especial naturaleza. **Por lo que se cierra esta etapa de la audiencia.**

ABIERTA LA ETAPA DE ALEGATOS, la secretaria hace constar que **únicamente** la Agente del Ministerio Público adscrita los ofreció, por lo que con apoyo en el artículo 144 de la Ley de Amparo, téngase por formulados los **alegatos** que exhibe; se cierra dicho periodo.

POR LO QUE SE DECLARAN CERRADAS ESTAS ETAPAS.

Seguidamente se procede a dictar la siguiente resolución:

Visto, para resolver, este incidente de suspensión relativo al juicio de amparo *********; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. SOLICITUD DE LA SUSPENSIÓN.

****** ****** ******** promovió demanda de amparo y solicitó la suspensión contra actos del **Titular de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en Chiapas, con sede en esta ciudad y otra autoridad**, respecto de lo siguiente:

"(…) ***IV.- ACTO RECLAMADO:***
De ambas autoridades responsables se reclama:
La negativa de atención inmediata y dilatoria del otorgamiento de la VISA POR RAZONES HUMANITARIAS en favor de la parte quejosa, dejándola en esas condiciones en total estado de indefensión (…)"

SEGUNDO. TRÁMITE

Mediante proveído de **seis de noviembre de dos mil veintiséis**, se ordenó tramitar este incidente de suspensión, se solicitaron los informes previos a las autoridades responsables, se proveyó lo relativo a la suspensión provisional y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental, la cual tuvo verificativo al tenor del acta que antecede.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. **COMPETENCIA**.

Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, es legalmente competente para conocer y resolver este incidente de suspensión, de conformidad con los artículos 125, 128, 129, 138, 139 y 140, de la ley de Amparo, toda vez que conoce del juicio de amparo del que emana el incidente en que se actúa, el cual se inició a petición de la

GISELA ROJAS SORIANO
706a6263656e6633000000000000000016c28
08:05:27 14:36:04

PJF Versión Pública

parte agraviada con arreglo a las disposiciones relativas que prevé la citada legislación de la materia.

SEGUNDO. **PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO**.

Por cuestión de orden y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 146, fracción I, de la Ley de Amparo, es necesario precisar el acto reclamado que deriva del análisis integral de las constancias de autos, con el propósito de interpretar, analizar y valorar todo lo expuesto por la parte demandante de amparo.

En el caso, la persona quejosa sustancialmente reclama:

- La omisión en resolver el procedimiento de regularización migratoria por razones humanitarias y como consecuencia la entrega de la tarjeta de visitante por razones humanitarias.

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO. **Es cierto el acto reclamado** a la autoridad responsables **Subdirector de Regulación Migratoria Zona Sur de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Chiapas, con sede en esta ciudad**; no obstante que al momento de rendir su respectivo informe previo, fue imprecisa respecto a la existencia del acto reclamado; sin embargo, dicha imprecisión se desvirtúa con las manifestaciones vertidas bajo protesta de decir verdad por la persona quejosa y la documental que anexó a su escrito de demanda.

Por otra parte, la autoridad responsable **Titular de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Chiapas, con sede en esta ciudad;** fue omisa en rendir su informe previo, no obstante de estar debidamente notificada y de haber transcurrido el termino otorgado para ello, tal como se advierte del acuse de recibo que obra en autos.

Por tanto, con fundamento en el artículo 142 de la Ley de Amparo, **nace la presunción de certeza del acto reclamado.**

CUARTO. ANÁLISIS DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Para determinar la procedencia de la medida cautelar, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 128, 138 y 139 de la Ley de Amparo, los cuales disponen que para conceder la suspensión deben cumplirse los siguientes requisitos: i. que exista solicitud del quejoso (petición de parte e interés suspensional); ii. que exista el acto reclamado, se tenga certeza de su inminente realización u opere una presunción razonable sobre su existencia; luego, debe llevarse a cabo, iii. un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho; y posteriormente, contrastar si la concesión de la medida cautelar iv. no

GISELA ROJAS SORIANO
706a6626f96a6633000000000000000016c28
08:05:27 14/36/04

ocasiona perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.

En ese sentido, la naturaleza de los actos, ya sea positiva, omisiva, negativa, entre otras, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución "atendiendo a la naturaleza del acto reclamado", a que se refiere la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados.

Sobre esa base, es factible concluir que únicamente **la naturaleza de los actos reclamados constituyen un factor determinante para decidir el efecto que deba darse a la medida cautelar**, es decir, tratándose de medidas conservativas deberá constreñir a que las autoridades responsables realicen acciones para el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran; en cambio, si constituyen medidas de tutela anticipada deben ser tendentes a restituir provisionalmente o adelantar a la persona en el goce del derecho violado

Esta nueva consideración de la suspensión de los actos reclamados fue adoptada en la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), con registro 2021263, de rubro: "***SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA.***"

GISELA ROJAS SORIANO
706a6626f6e6633000000000000000016c28
08:05:27 1436504

Enseguida, es menester hacer mención que la parte quejosa **solicita la medida cautelar para el efecto de que la autoridad responsable expida la tarjeta de visitante por razones humanitarias de carácter provisional.**

Establecido lo anterior, procede analizar si en el particular se colman los requisitos exigidos por la norma para la concesión de la medida cautelar

i. **Que sea solicitada por el quejoso y acredite su interés suspensional.**

Requisitos satisfechos, -el primero- porque la parte quejosa solicitó expresamente la suspensión del acto reclamado y, -el segundo- en razón que para acreditar su interés suspensional acompañó a su demanda la documentación siguiente: **a)** Comprobante de Registro de Solicitud con Número Único de Trámite (NUT) **********, de cuya apreciación conjunta se obtiene que el ahora quejoso, es solicitante de la condición de refugiada, y que tiene tramitado ante la autoridad responsable un procedimiento de regularización migratoria, con lo cual, acredita de manera indiciaria su interés suspensional.

ii. Que exista el acto reclamado, se tenga certeza de su inminente realización u opere una presunción razonable sobre su existencia.

PJF - Versión Pública

Esta exigencia puede acreditarse en tres supuestos distintos, en el caso que nos ocupa, al tratarse de una actuación de naturaleza omisiva, se estima actualizado el tercero de ellos, es decir, que opera una presunción razonable sobre la existencia del acto reclamado, pues en este momento, únicamente se cuenta con la información aportada por la parte quejosa de que tienen un procedimiento tramitado ante la autoridad responsable y que ésta no ha dictado la resolución que lo decida en definitiva, a pesar de que ha transcurrido el lapso de tiempo concedido por la norma para hacerlo.

En ese sentido, dada la naturaleza del acto impugnado, corresponde a la autoridad responsable desvirtuar esa presunción de certeza en el momento en que rinda su informe previo, para lo cual, deberá demostrar que realizó la conducta que se le atribuye que dejó de hacer, o bien, que no estaba obligada a hacerla.

Por ello, se sostiene que para el momento en que se emite el presente acuerdo, se configura una presunción razonable sobre la existencia del acto reclamado, por lo que el requisito en estudio se encuentra colmado.

iii. La apariencia del buen derecho.

Análisis preliminar de la inconstitucionalidad del acto reclamado, que examina la credibilidad del derecho alegado para determinar si la suspensión del acto reclamado requiere de una medida conservativa o de tutela anticipada, ésta última a efecto de restituir provisionalmente o adelantar a la persona en el goce del derecho violado.

Primeramente, cabe mencionar que de conformidad con el artículo 52 de la Ley de Migración[1], las personas extranjeras podrán permanecer en el territorio nacional con alguna de las **condiciones de estancia** que prevé, a saber **1)** visitante; **2)** residente temporal; o, **3)** residente permanente, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Una de esas condiciones es la contemplada en la fracción V, inciso c) de dicho numeral, es decir, la de visitante por razones humanitarias, cuando sean solicitantes de asilo político, de la condición de refugiado o de protección complementaria.

Dicha cuestión, también es regulada por el numeral 137 fracción III del reglamento del citado ordenamiento.[2]

---

[1] [1] ***Artículo 52.*** *Los extranjeros podrán permanecer en el territorio nacional en las condiciones de estancia de visitante, residente temporal y residente permanente, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con lo siguiente: (…)*

V. VISITANTE POR RAZONES HUMANITARIAS. Se autorizará esta condición de estancia a los extranjeros que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos: (…)

c) Ser solicitante de asilo político, de reconocimiento de la condición de refugiado o de protección complementaria del Estado Mexicano, hasta en tanto no se resuelva su situación migratoria. Si la solicitud es positiva se les otorgará la condición de estancia de residente permanente, en términos del artículo 54 de esta Ley. (…)

GISELA ROJAS SORIANO
706a6626f96a6633000000000000000016c28
08:05:27 14:36:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así de la apreciación conjunta de los numerales antes transcritos, se obtiene que las personas extranjeras puedan permanecer en el territorio nacional y se les autorizará la condición de estancia de visitante por razones humanitarias, cuando hayan solicitado asilo político o de reconocimiento de la condición de refugiado.

En estos casos, la condición de visitante por razones humanitarias permanecerá vigente mientras se resuelve la situación migratoria del extranjero, dicha condición temporal otorga certeza a las personas en situación de movilidad, al acceso a servicios públicos, tales como servicios de salud, educación, seguridad social, banca, empleo.

Entre esos derechos, se destaca lo relativo a la **identidad y a la personalidad jurídica**, prerrogativas que el Estado Mexicano tiene la obligación de garantizar, pues se encuentra inmerso el derecho a la igualdad de trato a los extranjeros con respecto a las personas nacionales para el ejercicio de todos sus derechos, independientemente de su situación migratoria.

Bajo ese panorama, si bien la legislación migratoria no establece de forma específica la obtención de un documento migratorio para comprobar la estancia de visitante por el hecho de ser solicitante de refugio, de la interpretación del artículo **59** del Reglamento de la Ley de Migración[3], hace posible la obtención de una identificación o acreditación.

Dicha consideración, se robustece con lo establecido en el -**apartado tercero- fracción tercera** de la circular referente a los documentos migratorios y los formatos de solicitud de trámite y estadísticos del Instituto Nacional de Migración.[4]

Lo hasta aquí expuesto, hace posible y patente que de concederse la suspensión **definitiva** para que la autoridad migratoria expida en favor de la parte quejosa las documentales que acrediten una condición de

GISELA ROJAS SORIANO
706a662656e663000000000000000016c28
08:05:27 1436304

Versión Pública

---

[2] ***Artículo 137***. *La condición de estancia de visitante por razones humanitarias prevista en el artículo 52, fracción V, de la Ley se podrá autorizar a la persona extranjera que demuestre alguno de los siguientes supuestos:*

(…)

III. *Ser solicitante de asilo político o solicitante del reconocimiento de la condición de refugiado o de protección complementaria. También serán consideradas las personas extranjeras que no cuenten con documentos que permitan determinar su nacionalidad o residencia y que por ello deba seguirse un procedimiento de determinación de apátrida, o*

[3] *"**Artículo 59.** La autoridad migratoria, en el filtro de revisión migratoria, **expedirá un documento migratorio** a las personas extranjeras que cumplan con los requisitos de internación, de acuerdo con el tipo de visa que se les haya autorizado o que corresponda en casos de supresión de visa. Cuando las personas extranjeras sean titulares de un documento migratorio vigente, se recabará la información estadística en la forma que se determine en las disposiciones administrativas de carácter general que emita el Instituto y que serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación.*

Para las condiciones de estancia que ameriten tarjeta de visitante o de residente, según sea el caso, se autorizará una temporalidad de treinta días naturales para que la persona extranjera acuda dentro de dicho período a la oficina de trámites del Instituto que corresponda y solicite el canje del documento migratorio entregado en el filtro de revisión por la tarjeta que acredite su condición de estancia.*"*

[4] ***CIRCULAR REFERENTE A LOS DOCUMENTOS MIGRATORIOS Y LOS FORMATOS DE SOLICITUD DE TRÁMITE Y ESTADÍSTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN****.*

(…)

Tercero*.*

(…)

III. Tarjeta de visitante por razones humanitarias. La tarjeta de visitante por razones humanitarias se expide a la persona extranjera que obtiene la condición de estancia de visitante por razones humanitarias.

Esta tarjeta permite a la persona extranjera entradas y salidas múltiples del territorio nacional, tendrá vigencia de un año y podrá ser renovada cuantas veces sea necesario hasta que concluya el proceso o las causas que motivaron el otorgamiento de la condición de estancia;…".

visitante, **implicaría una anticipación del derecho que tiene reconocido como solicitante de la condición de refugiado**.

En esa tesitura, de las manifestaciones vertidas en el escrito de demanda, se obtiene que, la parte quejosa de la tutela constitucional es persona extranjera, y que además, bajo protesta de decir verdad, mencionó que acudió ante la responsable a dar continuidad a su solicitud para regular su situación migratoria y a obtener su tarjeta de visitante, sin embargo la autoridad fue omisa en otorgarle un documento migratorio.

Ante ese contexto, puede afirmarse que **la negativa dentro del procedimiento de regularización migratoria de expedir un documento migratorio que permite a las personas extranjeras acreditar una condición de estancia en el territorio nacional; indudablemente, ocasiona en la esfera jurídica de la quejosa una afectación que trasciende a sus derechos sustantivos.**

Esto es así pues, en atención a la dimensión formal o instrumental del derecho a la personalidad jurídica y al principio de interdependencia de los derechos fundamentales, no es posible ser titular de derechos económicos, sociales y culturales si se carece de las condiciones propicias para adquirirlos, ejercerlos y exigirlos, lo que, en el caso, puede lograrse justamente a través de la suspensión decretada en el juicio de amparo, porque sin otorgar de forma definitiva la validez de la tarjeta de visitante por razones humanitarias, puede concederse la suspensión definitiva para que ese documento sea expedido de forma provisional, logrando con ello, alcanzar el objetivo de la suspensión del juicio de amparo y, consecuencialmente, la implementación de una medida cautelar que garantice el acceso a las personas migrantes de los derechos constitucionales, sin trastocar el objeto del juicio de amparo, ni incidir en el fondo del asunto, al no constituir una medida definitiva.

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1ª./J.81/2022, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Materia Constitucional, Libro 14, Junio de 2022, Tomo V, página 4165, con número de registro digital 2024786, que es de rubro y texto siguientes:

"DERECHOS DE PERSONAS MIGRANTES. LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES REQUIERE DE LOS MEDIOS NECESARIOS PARA EJERCERLOS EFECTIVAMENTE".[5]

---

[5] *Hechos: Personas solicitantes de la condición de refugiado en México promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la negativa de la autoridad de proporcionarles una Clave Única de Registro de Población (CURP), pues ello les impedía acceder efectivamente a servicios de salud, educación, trabajo, etcétera. En el proceso, los quejosos alegaron la inconstitucionalidad de los artículos **52 y 59 de la Ley de Migración** en los que se sustentó la negativa; el Juez de Distrito del conocimiento negó el amparo solicitado, ante lo cual los quejosos interpusieron recurso de revisión.*

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el reconocimiento de derechos económicos, sociales y culturales a personas migrantes se torna ilusorio si éstos no pueden acceder a los medios, instrumentos o herramientas necesarios para ejercerlos efectivamente. Por lo tanto, el Estado tiene el deber de eliminar todos los obstáculos existentes que, de iure o de facto, enfrentan las personas migrantes en el acceso efectivo a sus derechos fundamentales.

Justificación: La garantía de un derecho implica la obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para "remover" los obstáculos que puedan existir, para que los individuos disfruten y efectivamente ejerzan los derechos fundamentales reconocidos. En atención a la dimensión formal o instrumental del derecho a la personalidad jurídica y al principio de interdependencia de los derechos fundamentales, no es posible ser titular de derechos económicos, sociales y culturales si se carece de las condiciones propicias para adquirirlos, ejercerlos y exigirlos. En esta relación subyace el deber de los Estados de adoptar medidas generales de manera progresiva y medidas de carácter inmediato para asegurar

GISELA ROJAS SORIANO
706a6626f96a6633000000000000000016c28
08:05:27 14/36/04

Por tanto, este juzgador estima que para vencer ese estado de indefensión por la omisión que se atribuye a la autoridad responsable y restituir provisionalmente los derechos del extranjero solicitante de regularización migratoria**, debe concederse la suspensión definitiva para que la autoridad migratoria expida de forma provisional la tarjeta de visitante por razones humanitarias a la parte quejosa**, con independencia que para alcanzar favorable tal petición, deberá cumplir con los requisitos establecidos por la norma y con los requerimientos que le haga la autoridad.

Aclarando también, que su otorgamiento no tiene por efecto ordenar de manera definitiva la expedición del documento de que se trata, pues las normatividades que los rigen establecen un lapso de vigencia temporal en lo que se decide el procedimiento administrativo, esto es, no se trata de un estatus definitivo sino provisional.

Dicho esto, se estima que la adopción de dicha medida cautelar logra el objetivo de la suspensión del juicio de amparo, en tanto que garantiza provisionalmente el derecho que tiene la parte quejosa a una identidad y a proseguir con certidumbre su regularización migratoria.

Esta decisión es congruente con el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 2026730, de rubro: ***"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL."***, en la que determinó que en caso de conceder la suspensión con efectos restitutorios, el órgano jurisdiccional deberá considerar que la materia del juicio de amparo subsista para que, en caso de resolverse de forma adversa a la pretensión de la parte quejosa, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión, es decir, que no se otorgue un beneficio definitivo que deje sin materia el juicio, cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo.

iv. Las posibles afectaciones al interés social y al orden público.

Finalmente, en opinión de quien resuelve, la concesión de la medida cautelar no afecta por sí solo el orden público ni el interés social, habida cuenta que los actos reclamados derivan de un procedimiento instado por particulares, en ejercicio de un derecho personal, además que no propicia

---

la garantía de los derechos reconocidos. Por lo tanto, alcanzar la efectividad de los derechos no depende exclusivamente de la promulgación de disposiciones constitucionales o legislativas, sino que los Estados deben realizar actividades concretas para que las personas bajo su jurisdicción puedan disfrutar y ejercer sus derechos."

GISELA ROJAS SORIANO
706a662f65e6633000000000000000016c28
08:05:27 1436504

PJF - Versión Pública

alguna de las situaciones previstas por el artículo 129 de la Ley de Amparo, ni alguna otra que se le equipare.

De ahí que con el otorgamiento de la suspensión no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, toda vez que con los efectos derivados de la suspensión definitva respecto del trámite del procedimiento de regularización migratoria, no se impedirá a las autoridades competentes la aplicación y ejecución de la reglamentación correspondiente y sí, en cambio, se producirían a la parte quejosa daños y perjuicios de difícil reparación que no podrían ser resarcidos ni aun obteniendo sentencia favorable en el juicio de amparo, ya que se le impide la obtención de la tarjeta de visitante a la persona extranjera.

Tampoco se actualiza una afectación a disposiciones de orden público ni al interés social, toda vez que el Estado Mexicano tiene la obligación de garantizar igualdad de trato a los extranjeros con respecto a las personas nacionales para el ejercicio de todos sus derechos, independientemente de su situación migratoria.

EFECTOS DE LA MEDIDA CAUTELAR

Con base en las anteriores consideraciones, con fundamento en los artículos 128, 136, 138 y 147 de la Ley de Amparo, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA,** para que las autoridades responsables dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, realicen lo siguiente:

1. En ejercicio de su potestad, de cumplirse todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley de Migración, su reglamento y demás disposiciones aplicables, **expidan a la parte quejosa la tarjeta de visitante por razones humanitarias,** por ser solicitante de reconocimiento de la condición de refugiado y de esa manera, no se le deje en estado de indefensión, así como para que no se afecte de manera irreparable los servicios de salud, seguridad jurídica, educación, identidad, empleo y cualquier otro servicio que otorgue el Estado, que atente contra los derechos fundamentales y ante la ausencia de ello, no se agrave su situación de vulnerabilidad.

Se destaca que, los efectos de la suspensión no tienen los alcances de que el instituto responsable expida de forma definitiva los documentos que se trata, si no de manera **temporal pero renovable**.

EFICACIA DE LA MEDIDA CAUTELAR

Se reitera a la parte quejosa que, **para que la medida suspensional surta sus efectos DEBERÁN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDOS POR LA RESPONSABLE**.

GISELA ROJAS SORIANO
706a6626f96a6633000000000000000016c28
08:05:27 1423604

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En consecuencia, **se hace del conocimiento a la persona extranjera que, el cumplimiento a la medida cautelar NO PUEDE SER INMEDIATO**, pues requiere la realización de diversas actuaciones y a distintos factores como la carga de trabajo de las responsables y a la particularidad de cada solicitud, entre otros.

En ese sentido, se estima prudente que **la autoridad responsable de cumplimiento a esta determinación dentro de los cinco días hábiles siguientes**, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de esta suspensión, **siempre y cuando la quejosa cumpla con los requisitos que se le exija.**

Así, **no se considerará incumplimiento o violación a la suspensión, si el impedimento para iniciar el procedimiento de regulación migratoria, es atribuible a la persona migrante**.

Se destaca que, constituye un hecho notorio que en los asuntos en que se reclama la dilación en la tramitación del procedimiento de regulación de situación migratoria, el **Titular de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Chiapas, con residencia en esta ciudad, se ha encontrado impedido para dar cumplimiento a la medida cautelar concedida de manera provisional y en definitiva, en virtud que con posterioridad a la promoción del juicio, el quejoso ya no es localizable**, o bien, no señalan algún domicilio en que puedan ser buscados y notificados con relación a la solicitud de refugio que iniciaron.

Asimismo, toda vez que resulta indispensable la intervención de las personas extranjeras lograr el efecto de esta incidencia, **dígase a la parte quejosa que advirtiéndose falta de interés de continuar con la obtención de su tarjeta de visitante por razones humanitarias, NO SE CONSIDERARA VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA POR ESTE JUZGADO**, dicha situación no podrá serle atribuida a las responsables.

Por ello, la persona extranjera, deberá darle seguimiento a los requerimientos que le formule las autoridades responsables, en el entendido que, cuando estas informen que efectuaron algún requerimiento a la persona extranjera dentro del procedimiento migratorio para obtener la tarjeta multicitada provisional y, ésta no acuda directamente con la autoridad, o bien, no realice manifestación alguna, **no se considerará violación a la suspensión**.

Lo anterior, en tanto cause ejecutoria la sentencia que se emita en el cuaderno principal.

Por lo anterior expuesto y fundado, con base en lo establecido por los artículos **128, 140 y 157** de la Ley de Amparo se;

GISELA ROJAS SORIANO
706e6263656e6633000000000000000016c28
08:05:27 1436504

Versión Pública

R E S U E L V E:

ÚNICO. SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA solicitada por ****** ****** *******, en términos del considerando **cuarto** de esta determinación.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma electrónicamente **Norma Acuña Velázquez**, Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, asistida de la secretaria que autoriza, **Gisela Rojas Soriano**, quien certifica que el presente proveído se encuentra debidamente incorporado al expediente electrónico. **Doy fe**.

NAV´GRS´LLTG

En esta fecha se libran los oficios **45275 y 45276**, al tenor de la minuta que se agrega. **Conste**.

GISELA ROJAS SORIANO
706a662f636e6633000000000000000016c28
08:05:27 14:36:04

Versión Pública
PJF
ACTUALIZADA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública
PJF



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
174916790_1592000042989178006.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	GISELA ROJAS SORIANO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6c.28	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/11/26 16:41:34 - 13/11/26 10:41:34	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	cc a5 c8 5f b1 16 fe 82 23 78 6a ee 49 98 01 c6 b6 d9 f9 47 dc 7a b0 05 81 a5 d3 a6 6c fe 76 6c 7a f2 58 ee c9 68 72 40 e7 1e c7 e6 55 cd 5c cc e5 5f 81 09 61 e6 48 2d fd ab c4 76 c3 51 f5 cf 20 e1 14 aa cd da 64 a1 3e e6 e5 93 f0 fd a0 5d b1 26 b7 0f 98 64 e1 d2 65 ca 1d 2e dc a3 e5 37 6a 0c d7 bc 2d b7 8c 21 19 92 67 0a 74 47 10 d8 60 62 c8 4e 60 15 35 bb 70 d4 4d 7e 74 53 bf 2d ec 64 f3 05 f0 04 59 67 bb 69 7e 8a a5 b4 91 3e ce 7c 9b 94 85 43 9d 69 ac 4c 00 8d 43 59 46 52 9a 0e 1a 70 84 52 ce dc 64 5f 95 cd db 5b 3b bd 51 e7 39 65 f3 59 cf 8c 10 c5 f9 0c ad 34 01 85 fe 9c 36 86 af f5 da 59 67 04 c0 02 74 00 30 88 7b ae 58 4d 12 85 7f e8 3f b0 f9 50 32 df 95 f9 a7 e5 57 d3 21 1d c8 f9 9f eb ca 23 e8 ad 9b 03 b8 dc a3 f0 3a 0f ba ac 69 5e 79 0d 1c 58 ac 4a b1 eb fa f6 c9 c8 cb 1c 5e cb 7f 37 4e 65 cf 53 ef 97 77 40 e7 df 6d 31 4c 8e 1c 57 3b 36 26 58 9c 3c 06 c8 59 3e 85 32 d1 b3 fc 9e 81 9f e5 fd 52 a1 f6 78 40 cf f6 96 d0 59 5e 92 3c 2d a2 3b fb 2a 70 36 85 73 7c e1 0d 6e 40 fb 38 72 16 29 2b 06 8d 67 be 3d 37 25 a3 f0 7e 66 e2 bf 18 0f 90 49 5f 31 1b 02 fa ac 9c 71 0d d7 f0 55 04 6a fa 22 01 41 99 8a a8 da a5 9a 29 45 2c e5 9a f3			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/11/26 16:41:35 - 13/11/26 10:41:35
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6c.28

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/11/26 16:41:35 - 13/11/26 10:41:35
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	234176319
Datos estampillados:	t2PGN+q0Q5UG9v/4n3Z6Gl4UrLs=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NORMA ACUÑA VELAZQUEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec.3c	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/11/26 01:49:07 - 13/11/26 19:49:07	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	81 1b 07 a1 8d cc 7c 2d 57 45 eb 53 9e a6 4d 60 13 cf 38 f9 fe 84 29 be ab 03 2d ef e7 f2 88 16 e5 e2 18 75 ac 95 cf f6 db 20 71 f4 94 e3 c1 00 18 27 f5 69 ca c9 b5 2f 49 cb 5c 39 cf 11 df 9f f3 08 00 34 2d c9 89 86 68 40 e9 22 57 64 4e 84 de 44 a4 80 6f f2 26 82 d0 43 bd 4a eb 72 cd b9 e3 a2 6e ba 13 ca 06 c9 ba b1 7d c1 21 08 c9 94 90 63 f7 84 dc 95 58 fd 16 cf 08 b7 52 0e 33 99 d6 b0 58 36 aa 02 25 8b 31 91 d4 50 c0 ec 97 ff fc c4 c2 f0 93 dc 7e fa 9b 2f f8 8b 35 ce a0 01 c1 58 d2 7a f0 7f 44 9c e4 d9 98 45 ed 43 eb a2 01 c2 24 b7 bb 91 33 9a 52 29 82 9c c2 0b 2e ae 43 2a ed 43 a1 91 b8 21 8d d8 03 34 26 05 38 85 df 72 17 83 77 36 c9 26 d9 48 3d 02 99 9b 32 d9 f5 64 4c 4a 6f 73 ad c1 91 c2 dd 56 7f 3d dd a7 46 58 be c6 82 45 b7 c5 7f eb 3f 06 ae e3 b5 48 d0 c7 68 76 61 4c 6a e7 09 f4 6f 39 8c 54 a9 c1 89 b4 e4 a0 9d 0f 75 8a f1 25 a5 54 5e b5 79 3a 53 9e b3 12 bd 4e ff 72 bf 03 89 54 30 74 f6 99 c1 86 49 5d 0c 99 c5 59 f5 95 22 7a 55 15 7e 70 8d 8c 54 ca 3c 82 41 be 97 68 fd 87 53 fd 08 af 21 05 8e d8 4e d9 af f5 8f 6a fc 2c c4 2c 9f 1e dc d3 5d 26 4f 0e f7 7a 97 c5 87 9f 3d 7d 49 23 52 3d 43 58 5f de 56 fc c6 35 2f 0a a1 ff 25 8a			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/11/26 01:49:08 - 13/11/26 19:49:08
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec.3c

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/11/26 01:49:08 - 13/11/26 19:49:08
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	234714966
Datos estampillados:	9y2h/8xo2mh0SExLBQJoouo6qd0=

El trece de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Gisela Rojas Soriano, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública